



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 504/2021-6-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-3.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
ACTORA: *****.
DEMANDADO: SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *****.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

Cuernavaca, Morelos a siete de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil **504/2021-6-17**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por la Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la parte actora, contra la resolución de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de las actuaciones del **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**, promovido por ***** , en su carácter de Apoderada General para pleitos y cobranzas de ***** , lo cual acredita en términos de la escritura pública número ***** (*****), otorgada ante la fe del Licenciado Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, Cónsul General de México en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de América, y de ***** , lo cual acredita en términos de la escritura pública número ***** (*****), otorgada ante la fe de la Licenciada Alicia Guadalupe Kerber Palma, Cónsul General de México en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de América, en contra de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ***** POR CONDUCTO DE SU ALBACEA** y otros, en los autos del expediente civil número **SN/2021-1**;

RESULTANDO:

1.- En la fecha indicada, se dictó la resolución de mérito cuyo contenido es el siguiente:

“...La Tercer Secretaria de Acuerdos, da cuenta a la Titular del Juzgado, con el escrito registrado con el escrito inicial con número de folio ***** , recibido con fecha ***** , en términos del artículo 80 del Código Procesal Civil en vigor. CONSTE.

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

A los autos el escrito inicial de demanda con número de folio ***** suscrito por ***** en su carácter de Apoderada Legal de ***** Y ***** . Visto su contenido, atenta al contenido del escrito de cuenta y toda vez que, en atención a lo establecido en el artículo **356** fracción **II** del Código Procesal Civil en vigor, mismo que establece: “...Artículo 356. *Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores; II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio; III.- Si la vía intentada es procedente; IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;*” en concordancia con los artículos 350 y 351 del ordenamiento legal invocado, que establecen. “Requisitos de la demanda. V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; ...” y 351 “Documentos anexos a la demanda. II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho.”; toda vez que no exhibe las correspondientes copias certificadas de los juicios que pretende nulificar, ni manifiesta bajo protesta de decir verdad que tiene imposibilidad para exhibirlos, asimismo no acredita la relación que dice tener sus poderdantes con la de cujus Geraldine *****; aunado a que no narra de forma clara y sucinta los hechos en los que funda su demanda y en virtud de que esta autoridad es garante del debido proceso, se debe determinar desde el escrito inicial de forma clara y precisa y exhibir los documentos respectivos para establecer una debida defensa del demandado, por lo tanto, **SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA EN COMENTO**, por lo que se ordena la devolución de los documentos exhibidos, previa constancia y toma de razón de recibo que conste en autos, autorizando para tales efectos las personas que indicó en su escrito de demanda; hecho que sea lo anterior, archívese el cuaderno que se forme con motivo de la demanda que nos ocupa.- Lo anterior además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, 80, 90, 349, 350, 351, 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta entidad federativa y aplicable al caso concreto. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE...**”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 504/2021-6-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-3.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

2.- Inconforme con la resolución de **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, la Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la parte actora, mediante escrito presentado el treinta de agosto de dos mil veintiuno, en la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, interpuso recurso de queja, el que quedó radicado bajo el toca número **504/2021-6**, siendo ponente la Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante de la Tercera Sala.

3.- Mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil veintiuno, se requirió a la Juez del conocimiento para que rindiera el informe justificado.

4.- Mediante auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por rendido el informe justificado de la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, mediante oficio número 1990, en el cual totalmente manifiesta lo siguiente:

“...**ES CIERTO** el acto reclamado por cuanto hace a que esta autoridad dictó el acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se desecha la demanda promovida ante esta autoridad, atendiendo a que no exhibe las copias de los juicios que pretende nulificar, ni manifiesta bajo protesta de decir verdad que tiene imposibilidad para exhibirlos, tampoco acredita la relación que dicen tener sus poderdantes con la de cujus ***** , asimismo no narra de forma clara y sucinta los hechos en los que funda su demanda.

Asimismo le informo que la quejosa hizo del conocimiento de esta autoridad que presentó el recurso de queja mediante escrito de cuenta 7108.

Así también, en ese mismo auto se ordenó turnar los autos para resolver el recurso de queja.

5.- Mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintiuno, atendiendo a que en sesión del Pleno Extraordinaria de la Tercera Sala, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno,

TA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
I USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no fue aceptado el proyecto propuesto por la Magistrada ponente, se ordenó retornar el Toca Civil, al Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Titular de la Ponencia 17.

6.- Oportunamente se ordenó turnar los autos para resolver, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para determinar en relación con el presente recurso de queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con el numeral 553 del Código Procesal Civil en vigor.

II. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Este recurso de queja fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por la **CIUDADANA *******, en su carácter de Apoderada General para pleitos y cobranzas de *********, lo cual acredita en términos de la escritura pública número ******* (*****)**, otorgada ante la fe del Licenciado Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, Cónsul General de México en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de América, y de *********, lo cual acredita en términos de la escritura pública número ******* (*****)**, otorgada ante la fe de la Licenciada Alicia Guadalupe Kerber Palma, Cónsul General de México en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de América, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208 y 2003 fracción I, del Código Civil para el Estado de Morelos.

En esa tesitura, cabe citar lo dispuesto por el artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 504/2021-6-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-3.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

“...**ARTICULO 553.-** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación...”.

Del precepto legal previamente citado, se estima que el recurso aquí planteado es el medio de impugnación idóneo para combatir la resolución dictada el **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, por tratarse de una resolución que niega la admisión de una demanda, esto es, se actualiza lo previsto por el artículo 553 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

TA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
I USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De las constancias de autos se advierte que la resolución recurrida fue dictada por la A Quo el **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, y el recurso se interpuso el día **treinta de agosto de dos mil veintiuno**. De este modo, se respetó el plazo de dos días a que se refiere el artículo 555¹ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, acorde a la constancias que envía la Juez de Origen, el plazo legal de dos días para interponer el recurso de queja, en contra de la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, inició el día treinta y uno de agosto y feneció el uno de septiembre ambos del de dos mil veintiuno, al haber surtido efectos la

¹ ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

ARTÍCULO 592.- PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA. El recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.

correspondiente notificación mediante Boletín Judicial número 7805, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por lo tanto, al haberse presentado el recurso de queja el treinta de agosto de dos mil veintiuno, es inconcuso que se encuentra dentro del término indicado.

III. Génesis del Juicio. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la **CIUDADANA *******, en su carácter de Apoderada General para pleitos y cobranzas de ***** , lo cual acredita en términos de la escritura pública número ***** (*****), otorgada ante la fe del Licenciado Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, Cónsul General de México en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de América, y de ***** , lo cual acredita en términos de la escritura pública número ***** (*****), otorgada ante la fe de la Licenciada Alicia Guadalupe Kerber Palma, Cónsul General de México en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de América, presentó en el Sistema de Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial de Asignación de Demandas del Poder Judicial del Estado de Morelos, escrito inicial mediante el cual demanda en la vía Ordinaria Civil sobre **NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**, en contra de la **Sucesión Testamentaria a bienes de ***** Y OTROS**, misma que fue registrada bajo el número de folio ***** .

Mediante acuerdo de **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, desechó la demanda presentada.

Inconforme con la resolución de **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, la **CIUDADANA *******, en su carácter de Apoderada General para pleitos y cobranzas de ***** y ***** , mediante escrito presentado el treinta de agosto de dos mil veintiuno, en la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, interpuso el presente recurso de queja.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 504/2021-6-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-3.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

IV. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a analizar el recurso de queja interpuesto por la **CIUDADANA *******, en su carácter de Apoderada General para pleitos y cobranzas de ***** y ***** , quien en sus agravios señaló esencialmente lo siguiente:

PRIMERO: El auto recurrido establece una serie de defectos en la demanda inicial planteada, alguno de los cuales son subsanables mediante prevención, y otros en realidad no existen en la demanda planteada:

- a) En efecto, la demanda planteada no acompaña las copias del juicio 470/1999-2 del índice del Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y al efecto, en la foja 8 de la demanda, bajo el número 1 del capítulo de pruebas, que se trata de una documental en poder del contrario, es decir, de la parte demandada, en función del artículo 356 fracción V del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Al respecto, se hizo notar desde ese momento que ni la recurrente, ni sus poderdantes tienen acceso a dicho expediente porque no fueron parte en el mismo, lo cual se advierte, además, de una lectura integral del escrito de demanda, en el segundo párrafo del hecho 2, se indicó claramente que no fueron llamados al referido juicio.

Es importante decir que ni el artículo 350 ni el 356 establecen como requisito de procedencia de dicha petición el que se funden en manifestaciones “bajo protesta de decir verdad”, es decir, la juzgadora de origen se extralimitó en sus funciones, al exigir un requisito que no está previsto en la ley.

- b) Sobre la relación entre mis poderdantes y las de cujus:
- a) Por un lado, se estableció en el hecho 3, que sus poderdantes son **herederos** en la sucesión de ***** Agnes, conforme a una sentencia dictada por la Corte de Peticiones Comunes del Condado de Delaware, Pensilvania, Estados Unidos de

América, y fue homologada el 21 de septiembre de 2004, en el Toca Civil 66/2004, del índice de la Segunda Sala de este Tribunal; es decir, una sentencia que surte efectos, en el territorio nacional y que se fue adjuntada en las copias certificadas del juicio 230/2011-1, anexas a la demanda principal.

Es importante precisar que, aunque fueron herederos en dicha sucesión, no fueron llamados a juicio en el expediente 470/1999-2 del índice del Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

- b) Por otro lado, refiere que en el caso de que al órgano jurisdiccional no lo hubiese quedado clara dicha relación, lo procedente era prevenir a la promovente, en términos del artículo 357, para que **aclarara** dicha situación, es decir, para que disipara todas aquellas circunstancias que le quitasen claridad a dicha relación, y en su caso, lo hiciera fácil de comprender.
- c) Sobre la claridad de los hechos de la demanda inicial, si los mismos no se encontraban claros, a juicio de la inferior, lo procedente era, nuevamente, **prevenir**, para que se hicieran fáciles de comprender o se disiparan las cuestiones que impidiesen su claridad. Al efecto, su deber consistía en señalar de manera puntual, clara y precisa lo que no hubiese quedado suficientemente claro.

Es importante mencionar que el auto recurrido no expresa de manera general puntual y concreta cuáles son los hechos que, en concepto de la juzgadora de origen, no están claros.

Asimismo, se pueden advertir que los defectos que señala el auto recurrido, son **subsanables** en algunos casos y en otros, simplemente bastaba con una lectura integral de la demanda.

La responsable arguyó, para justificar el desechamiento mencionado, que la misma es garante del debido proceso y que los hechos deben determinarse con claridad desde el escrito inicial de demanda, lo que es cierto, pero no menos cierto, es que el artículo 357 del Código Procesal Civil establece que los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 504/2021-6-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-3.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

casos en que la demanda sea oscura o irregular, se deben prevenir al promovente para que la aclare, corrija o complete, lo que eso implica, que la inferior no se encontraba facultada para desechar de plano por cuestiones que, de no haberle quedado claras, podían ser aclaradas mediante prevención, pues el legislador fue taxativo al prever el caso en el artículo 357 antes mencionado aunado a que la demanda, debió ser interpretada de forma completa, desde su inicio y hasta su línea de firma.

Así, la inferior no aplicó un artículo que era aplicable al caso concreto, el 357 del Código Procesal Civil del Estado, y además se extralimitó, al exigir un requisito (petición bajo protesta de decir verdad), que no se encuentra establecido en la legislación como requisito para la admisión de la demanda, ni para la solicitud de los documentos anexos. Ello es así porque el contenido de los artículos 350 y 351 del Código en comento no establece la obligación de que la parte manifieste bajo protesta de decir verdad los hechos que narra y en los que se fundan las peticiones.

Que la inferior introdujo un elemento novedoso y ajeno, consistente en las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, sin que la ley le facultase para exigir dicho requisito. A mayor abundamiento, el requisito de protesta de decir verdad, se encuentra previsto en el artículo 356, respecto de los documentos de fecha anterior sobre los que no se tuviese conocimiento hasta después de incoada la demanda, sin embargo, no es el caso que nos ocupa, incluso en un requisito que se exige para la narrativa de los hechos de la demanda de amparo, sin embargo, incluso en estos casos es motivo de prevención y no de desechamiento la falta de dicho requisito.

SEGUNDO: Que sus patrocinados no fueron parte en el juicio que se pretenden nulificar, no pueden legalmente pedir copia certificada del expediente.

TA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
I USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto, de una lectura sistemática de los artículos que regulan la expedición de copias certificadas se advierte, que sólo las partes pueden solicitar dicha expedición, lo que significa, contrario sensu, que quienes no son parte en un juicio, no puede solicitar ni obtener legalmente copia certificada del expediente. Esto guarda consonancia con la finalidad de la norma jurídica que es proteger a las partes de posibles intromisiones de terceros en sus asuntos legales.

Así, se puede concluir válidamente que, conforme lo previsto por el artículo 351, fracción II del Código Procesal Civil vigente en vigor, sus representados no tienen a su disposición dichas copias.

En segundo lugar, de una lectura de la demanda se advierte que quien aparece como demandado, son quienes fueron parte del juicio sucesorio número 470/1999-2 del índice del Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es decir, personas que sí tienen a su disposición los documentos aludidos.

Así, en el presente asunto se configura la parte relativa al caso de los documentos que se encontraron en poder y a disposición legal del demandado, a quien deben requerirse los referidos documentos en términos de la fracción II del artículo 351 antes citado.

V. De un estudio de las constancias de autos se advierte que la quejosa **CIUDADANA *******, en su carácter de Apoderada General para pleitos y cobranzas de ***** y ***** , el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, presentó su escrito inicial de demanda relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**, en contra de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ***** POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS**, misma que fue registrada por el Sistema de Oficialía de Partes Cómún del Primer Distrito Judicial, bajo el folio número ***** , y fue asignado al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 504/2021-6-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-3.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

del Estado, y mediante resolución de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **desechó la demanda planteada**, en mérito de ello la Ciudadana *********, interpuso el recurso de queja en contra de la citada resolución.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal de Alzada estima **incorrecta**, la resolución impugnada en razón de lo siguiente:

Es dable traer a la cita lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 17, párrafo segundo; el Código Procesal Civil en sus arábigos 350, 351 y 357, respectivamente, disponen:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

TA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
I USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Del Código Procesal Civil:

“ARTICULO 350.- Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- La clase de juicio que se incoa;

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;

IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y

que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;

VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.”

“ARTICULO 351.- Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse:

I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;

II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y, III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen...”

“ARTICULO 357.- Demanda obscura o irregular. Prevención. Si la demanda fuere obscura o irregular, **el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos;** hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso en el plazo de quince



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

días podrá el promovente acudir en queja ante el superior.”

Los dos primeros numerales en cita establecen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y, los requisitos que debe cumplir la demanda, lo que se robustece con lo que prescribe la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8, numeral 1, y 25, numeral 1.

De igual manera, en el artículo 351 del Código Procesal Civil en vigor, establece que a toda demanda deberá acompañarse el mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro, **los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o la expedición de testimonio de los mismos para ser agregados.** Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el juez lo apremiará por los medios legales.

Por otra parte, el artículo **357** del ordenamiento procesal invocado, prevé que **cuando la demanda fuera oscura o irregular, el Juez deberá prevenirlo**, para que la **aclare, corrija o complete**, señalando en el proveído cuáles son los defectos en concreto.

Preceptos que contravino la Juez de origen, en virtud que si a su criterio la demanda inicial no cumplía con los requisitos que establece los artículos 350 y 351 de la Ley Adjetiva Civil, lo procedente en términos del artículo 357 del mismo ordenamiento, era

prevenir en primer lugar a la parte ahora quejosa para que exhibiera las copias certificadas del juicio **470/1999-2**, del índice del Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, que pretende nulificar o en su defecto que hiciera del conocimiento la imposibilidad para ofertarlas y en su caso **prevenirle para que solicitara las medidas tendientes a su incorporación a los autos, o la expedición de testimonio de los mismos, para ser agregados**; máxime que, de los propios hechos de la demanda se advierte que los poderdantes de la quejosa no tienen acceso al expediente **470/1999-2** del índice del Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al no ser parte del mismo, de lo que se colige que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 352 de la Ley Adjetiva Civil, en cuanto a que el actor no tiene en su poder los documentos base de la acción dado que al no ser parte del juicio que pretende nulificar, resulta inconcuso que no puede pedir copia certificada de dichos documentos, por lo que se le debió prevenir para que indicara las medidas tendientes a la incorporación a los autos o la expedición de testimonio de los mismos para ser agregados.

De igual manera, debió prevenirle para que exhibiera la reprografía autorizada de la escritura pública número 42,576, de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público Número Seis de la Primera Demarcación Notarial del Estado, o en su caso **indicar la razón por la cual estaban impedidos los accionantes naturales para acompañar dichos documentos a los autos del proceso que pretendían instaurar, así como los mecanismos para incorporar dicho documento al proceso, en términos de lo que previene el artículo 352 de la Legislación en mención.**

En el mismo sentido, se debió realizar la prevención atinente a que aclarara la vía en la cual pretende ejercitar las prestaciones que reclama, ello atendiendo a la naturaleza de los actos jurídicos que pretende nulificar, en virtud



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 504/2021-6-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-3.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

de que, el juicio sucesorio intestamentario se encuentra regulado por el derecho familiar.

Asimismo, debió prevenirse a la promovente para que acreditara la personalidad con la que pretende ostentarse, en cuanto a la representación que dice tener de *****, ello atendiendo a que de los propios hechos que narra en su escrito inicial, se advierte que ésta última a la fecha ha fallecido, lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 2040 fracción II del Código Civil vigente en el Estado.

De igual manera se debió prevenir para que aclarara la pretensión identificada con el inciso **f)** en virtud que la cancelación que pretende tiene como origen un juicio distinto al que pretende nulificar.

Así también, debió prevenirse para que aclarará la pretensión identificada con el inciso **h)**, dado que como bien lo refiere de los hechos expuestos en su escrito inicial, y de las copias que anexó al mismo, la sentencia que pretende sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio ahora Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, fue emitida en cumplimiento a una ejecutoria de amparo dentro del expediente **374/2000**, en la que se determinó mediante el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO SOBRE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ** de la sentencia emitida por el Juzgado de Huérfanos de la Corte de Peticiones Comunes del Condado de Delaware, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de Norteamérica, en la que declaró como herederos a *******Y*******, a bienes de la finada *****, por lo que, dicha prestación debió de ejercitarse en dicho procedimiento.

Y finalmente, debió prevenirse para que exhibiera el documento con el cual acreditara la legitimación activa de *****, también conocida como *****, para ejercitar la acción que pretende.

TA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL,
I USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De todo lo anterior, resulta evidente que la A Quo, debió prevenir a la quejosa y, no prima facie realizar el desechamiento de la demanda incoada, ya que, en términos de lo que establece el arábigo 357 del ordenamiento procesal invocado, prevé que cuando la demanda fuera obscura o irregular, el Juez **DEBERÁ** prevenirlo, para que la aclare, corrija o complete, señalando en el proveído **CUÁLES SON LOS DEFECTOS EN CONCRETO**; situación que en la especie, no aconteció.

Por todo ello, este Tribunal de Alzada, por mayoría considera errónea la determinación de la A Quo, al desechar de plano la demanda inicial, dado que, no se previno de manera concreta, los defectos que adolecen a dicho ocuro; contraviniéndose la garantía de tutela judicial efectiva y de acceso a la administración de justicia, en virtud de que, dicho desechamiento no se encontraba justificado, sobre todo porque no medió prevención alguna, que de haberse realizado y, los promoventes en caso de insistir en la forma y términos en que se planteó la acción, sólo en dicha hipótesis sí estaría justificado el desechamiento referido, por ser posterior a la prevención que en concreto se realice.

Al respecto sirve de sustento por analogía, el contenido de los siguientes criterios **jurisprudenciales**:

Registro digital: 2022558
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 50/2020 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 385
Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 15,FRACCIÓNIII, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENERLA POR NO PRESENTADA ANTE LA OMISIÓN DEL



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ACCIONANTE DE ADJUNTAR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO OBSTANTE EL REQUERIMIENTO FORMULADO, RESPETA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Justificación: Lo anterior, ya que la exigencia de que la accionante adjunte a su demanda el documento en el cual conste la resolución impugnada no constituye un formalismo sin sentido, ni un obstáculo para el acceso a la justicia, ya que la existencia de formas concretas para acceder a ella deriva de la facultad del legislador interno para establecer mecanismos que proporcionen a las partes todos los elementos para intervenir en el procedimiento, a fin de garantizar el respeto a los derechos de seguridad jurídica, legalidad e igualdad procesal, de ahí que es válido que se exija a la parte demandante la presentación del referido documento, en la inteligencia de que los casos en que manifieste que no lo conoce, que no lo tiene o que constituya una negativa ficta, se rigen por normas específicas y, por ende, la consecuencia de tener por no presentada la demanda constituye una sanción desproporcionada, pues no se da de inmediato, sino que en caso de que no se allegue, el Magistrado instructor del órgano contencioso administrativo federal se encuentra obligado a requerir a la accionante para que en un término razonable de cinco días subsane su omisión y, únicamente cuando tal prevención no es desahogada en sus términos se hace acreedora a la referida consecuencia, pues lo que se sanciona es la actitud contumaz de la parte promovente.

**LA GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
Y USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Contradicción de tesis 34/2020. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. 5 de agosto de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Liliana Hernández Paniagua.

Registro digital: 2021165

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: V.3o.C.T. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2027
Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN DE LA JUNTA PARA QUE EL TRABAJADOR LA REGULARICE, SIN SEÑALAR LOS DEFECTOS Y OMISIONES, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 134/99). Conforme a los artículos 685, párrafo segundo, 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran obligadas a prevenir al trabajador o a sus beneficiarios para que subsanen las irregularidades que se adviertan de su demanda, señalando en el auto correspondiente los defectos y omisiones en que hayan incurrido. En ese sentido, la prevención genérica realizada por la Junta para que el trabajador regularice las deficiencias sin especificar en qué consisten, es insuficiente para tener por colmada la obligación prevista en los citados numerales, pues dicha forma de actuar lo deja en estado de indefensión, al desconocer los aspectos que deban ser objeto de aclaración, lo cual trasciende al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que impide la correcta integración de la litis por una deficiencia atribuible a la autoridad laboral y, como consecuencia, se sigue un procedimiento que, eventualmente, resultará infructuoso, ante la falta de elementos para resolver en el laudo, lo que constituye una violación análoga en términos del artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo que afecta las defensas de la accionante y trasciende al resultado del fallo, y amerita la reposición del procedimiento; de ahí que en estos casos deba hacerse extensiva la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 134/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE, AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUESTO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO."**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 504/2021-6-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-3.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

En el mismo sentido cobra aplicación, el contenido de la ejecutoria de amparo directo civil número **D.C. 58/2020**, promovido contra actos de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, derivado del **Toca Civil 1023/2019-18**, de la que, la Superioridad Constitucional en la parte de interés determinó:

“SÉPTIMO. Estudio del asunto.

(...)

Son **fundados** suplidos en la deficiencia de la queja.

Los artículos 264, 265 y 272 del Código Procesal Familiar para el estado de Morelos, señalan:

(...)

De los dos primeros numerales en cita establecen los requisitos que debe cumplir la demanda promovida en la vía de controversia familiar. Por su parte, el artículo 272 prevé que cuando la demanda fuera obscura o irregular, el Juez deberá prevenirlo, para que la aclare, corrija o complete, señalando en el proveído cuáles son los defectos en concreto.

Sin embargo, efectivamente de la narración de los hechos de la demanda así como de las pretensiones de la actora, se advierte obscura e irregular, porque algunas de sus pretensiones no son acordes con el juicio de modificación de cosa juzgada, **sin que el Juez natural, en el auto de prevención de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, le haya señalado CUÁLES ERAN LOS DEFECTOS EN CONCRETO.**

(...)

Como se aprecia el Juez natural, no le hizo del conocimiento a la promovente por qué la requería que aclarara las pretensiones; es decir, las prestaciones incompatibles, para efecto de que las aclarara, corrigiera o completara, configurándose así, una violación manifiesta de la ley que dejó sin defensa a la quejosa.

De lo anterior se desprende que por una parte parecería que la promovente solicita el cumplimiento y ejecución del convenio elevado a la categoría de cosa juzgada, como sería claramente la estipulada en el inciso J), así como las solicitudes de requerimiento de cumplimiento del convenio por parte del demandado, **pero por otra parte, en el resto de pretensiones, hace referencia a diversas situaciones que podría tratarse de una modificación de circunstancias, lo que la convierte en una demanda irregular al no haber precisado en concreto de manera clara cuáles eran las pretensiones que quería y en su caso el tipo de juicio – si la ejecución del convenio o la modificación de cosa juzgada- al haber mezclado ambas pretensiones.**

Entonces, se colige que la determinación a la que arribó la autoridad responsable atenta contra las formalidades previstas para los procesos de controversia familiar, puesto que declaró infundado el recurso de queja contra el auto que desechó la demanda a partir de circunstancias ocasionadas por su contenido irregular o impreciso y, por ende, sin antes haber ordenado la prevención a la promovente ahora quejosa, en términos del artículo 272 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, señalándole de manera precisa y categórica cuáles eran los defectos de la demanda en concreto, para que las aclarara, corrigiera o completara, y en su caso cuáles eran las consecuencias de no hacerlo, para que así basado en esos puntos específicos, se encontrara en aptitud legal de cumplir la prevención en sus términos, pero al no haber procedido así, la autoridad responsable la dejó en inseguridad jurídica respecto a los motivos que en el ánimo del juzgador le llevaron a imponerle la prevención.”

De lo anterior se evidencia que, de manera ilegal la Juez natural determinó desechar de plano la demanda planteada por la quejosa, sin mediar prevención alguna respecto al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**, promovido por *****, en su carácter de Apoderada General para pleitos y cobranzas de *****, lo cual acredita en términos de la escritura pública número *****(*****), otorgada ante la fe del Licenciado Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, Cónsul General de México en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de América, y de *****, lo cual acredita en términos de la escritura pública número *****(*****), otorgada ante la fe de la Licenciada Alicia Guadalupe Kerber Palma, Cónsul General de México en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de América, no así por cuanto *****, por las consideraciones antes expuestas.

Por las consideraciones antes expuestas, este Cuerpo Colegiado por mayoría declara **fundado** el recurso de queja materia de estudio por tanto, se **REVOCA** la resolución de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 504/2021-6-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-3.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

dentro de las actuaciones del **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**; radicado con el número de expediente **S/N/21-3**, dejándola sin efecto legal alguno, y procede a dictar una nueva resolución, en los siguientes términos:

“Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

A los autos el escrito inicial de demanda con número de folio ***** la **CIUDADANA *******, en su carácter de Apoderada General para pleitos y cobranzas de ***** lo cual acredita en términos de la escritura pública número ***** (*****), otorgada ante la fe del Licenciado Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, Cónsul General de México en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de América, y de ***** lo cual acredita en términos de la escritura pública número ***** (*****), otorgada ante la fe de la Licenciada Alicia Guadalupe Kerber Palma, Cónsul General de México en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de América, no así por cuanto ***** conforme a lo previsto en el artículo 2040 fracción III del Código Civil vigente en el Estado.

TA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
I USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Atento a su contenido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357 del Código Procesal Civil en vigor, se previene a la promovente para el efecto de que aclare, corrija o complete su escrito inicial conforme a lo siguiente:

1.- Exhiba copias certificadas del juicio **470/1999-2**, del índice del Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, que pretende nulificar y/o en su defecto que haga del conocimiento la imposibilidad para exhibirlas y **solicite las medidas tendientes a su incorporación a los autos o la expedición de testimonio de los mismos para ser agregados.**

2.- Exhiba la reprografía autorizada de la escritura pública número 42,576 de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público Número Seis de la Primera Demarcación Notarial del Estado, o en su caso **indique la razón por la cual estaban impedidos los accionantes naturales para acompañar dichos documentos a los autos del proceso**

que pretendían instaurar, así como los mecanismos para incorporar dicho documento al proceso.

3.- Aclare la vía en la cual pretende ejercitar las prestaciones que reclama, ello atendiendo a la naturaleza de los actos jurídicos que pretende nulificar, en virtud de que, el juicio sucesorio intestamentario se encuentra regulado por el derecho familiar.

4.- Acredite la personalidad con la que pretende ostentarse en cuanto a la representación que dice tener de *****, ello atendiendo a que de los propios hechos que narra en su escrito inicial, se tiene la presunción que ésta última a la fecha ha fallecido, ello conforme a lo previsto en el artículo 2040 fracción III del Código Civil vigente en el Estado.

5.- Aclare la pretensión identificada con el inciso f) en virtud que la cancelación que pretende tiene como origen un juicio distinto al que pretende nulificar.

6.- Aclare la pretensión identificada con el inciso h), dado que como bien lo refiere de los hechos expuestos y de las copias que anexó a su escrito inicial de demanda, la sentencia que pretende sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio ahora Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, fue emitida en cumplimiento a una ejecutoria de amparo dentro del expediente 374/2000, en la que se determinó mediante el PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO SOBRE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ de la sentencia emitida por el Juzgado de Huérfanos de la Corte de Peticiones Comunes del Condado de Delaware, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de Norteamérica, en la que declaró como herederos a *****Y ***** a bienes de la finada *****, por lo que, dicha prestación debió de ejercitarse en dicho procedimiento.

7.- Exhiba el documento con el cual acredite la legitimación activa de *****, también conocida como *****, para ejercitar la acción que pretende.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Concediéndole un plazo de **tres días** para subsanar la prevención que se le formula, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado su escrito inicial de demanda, ordenando la devolución de los documentos, previo el cotejo que se haga con los mismos y toma de razón que obre en autos, debiéndosele notificar el presente acuerdo en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones o por conducto de las personas autorizadas.

Lo anterior además de conformidad en lo dispuesto por los artículos 179, 191, 350, 351 y 352 del Código Procesal Civil en vigor. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**".

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 553 y 555 del Código Procesal Civil vigente para el Estado libre y Soberano de Morelos, es de resolverse; y se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución de **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de las actuaciones del **JUICIO ORDINARIO CIVIL**; radicado con el número de expediente **S/N/21-3**, para quedar de la siguiente manera:

"Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

A los autos el escrito inicial de demanda con número de folio ***** la **CIUDADANA** *****, en su carácter de Apoderada General para pleitos y cobranzas de *****, lo cual acredita en términos de la escritura pública número ***** (*****), otorgada ante la fe del Licenciado Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo, Cónsul General de México en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de América, y de *****, lo cual acredita en términos de la escritura pública número ***** (*****), otorgada ante la fe de la Licenciada Alicia Guadalupe Kerber Palma, Cónsul General de México en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de América, no así por cuanto *****, conforme a lo previsto en el artículo 2040 fracción III del Código Civil vigente en el Estado.

Atento a su contenido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357 del Código Procesal Civil en vigor, se previene a la promovente para el efecto de que aclare, corrija o complete su escrito inicial conforme a lo siguiente:

1.- Exhiba copias certificadas del juicio **470/1999-2**, del índice del Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, que pretende nulificar y/o en su defecto que haga del conocimiento la imposibilidad para exhibirlas y **solicite las medidas tendientes a su incorporación a los autos o la expedición de testimonio de los mismos para ser agregados.**

2.- Exhiba la reprografía autorizada de la escritura pública número 42,576 de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público Número Seis de la Primera Demarcación Notarial del Estado, o en su caso **indique la razón por la cual estaban impedidos los accionantes naturales para acompañar dichos documentos a los autos del proceso que pretendían instaurar, así como los mecanismos para incorporar dicho documento al proceso.**

3.- **Aclare la vía en la cual pretende ejercitar las prestaciones que reclama, ello atendiendo a la naturaleza de los actos jurídicos que pretende nulificar,** en virtud de que, el juicio sucesorio intestamentario se encuentra regulado por el derecho familiar.

4.- Acredite la personalidad con la que pretende ostentarse en cuanto a la representación que dice tener de *********, ello atendiendo a que de los propios hechos que narra en su escrito inicial, se tiene la presunción que ésta última a la fecha ha fallecido, ello conforme a lo previsto en el artículo 2040 fracción III del Código Civil vigente en el Estado.

5.- Aclare la pretensión identificada con el inciso f) en virtud que la cancelación que pretende tiene como origen un juicio distinto al que pretende nulificar.

6.- Aclare la pretensión identificada con el inciso h), dado que como bien lo refiere de los hechos expuestos y de las copias que anexó a su escrito inicial de demanda, la sentencia que pretende sea



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 504/2021-6-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-3.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio ahora Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, fue emitida en cumplimiento a una ejecutoria de amparo dentro del expediente 374/2000, en la que se determinó mediante el PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO SOBRE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ de la sentencia emitida por el Juzgado de Huérfanos de la Corte de Peticiones Comunes del Condado de Delaware, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de Norteamérica, en la que declaró como herederos a *****Y ***** a bienes de la finada *****, por lo que, dicha prestación debió de ejercitarse en dicho procedimiento.

7.- Exhiba el documento con el cual acredite la legitimación activa de *****, también conocida como *****, para ejercitar la acción que pretende.

Concediéndole un plazo de **tres días** para subsanar la prevención que se le formula, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado su escrito inicial de demanda, ordenando la devolución de los documentos, previo el cotejo que se haga con los mismos y toma de razón que obre en autos, debiéndosele notificar el presente acuerdo en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones o por conducto de las personas autorizadas.

Lo anterior además de conformidad en lo dispuesto por los artículos 179, 191, 350, 351 y 352 del Código Procesal Civil en vigor. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**".

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por mayoría lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** y **MANUEL DIAZ CARBAJAL** Presidente de la Sala y

ponente en el presente asunto, con el voto particular de la Magistrada **MARIA IDALIA FRANCO ZAVALITA**, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

La suscrita **Magistrada María Idalia Franco Zavaleta**, integrante de la Tercera Sala del Primer Circuito con sede en Cuernavaca, Morelos, disiente del criterio adoptado por mayoría mis compañeros magistrados, en el Toca Civil **504/2021-6**, formado con motivo del **Recurso de Queja**, planteado por ***** en su carácter de apoderado legal de los promoventes *****, **, y **, en contra del auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito en el Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO** y **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO** promovido por *****, **, y **, el primero en su carácter de albacea y heredero de la sucesión a bienes de *****, la segunda por conducto de su apoderada legal y la última en su carácter de heredera de la sucesión a bienes de ***** en contra de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ******* por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 504/2021-6-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-3.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

conducto de su albacea y otros, en el expediente civil **SIN NÚMERO/2021-1**, deducido del folio **491**.

Del toca civil en cuestión se aprecia que los recurrentes totalmente sustentan que la Juez Primigenia no debió desechar de plano la demanda inicial sino prevenirla, pues la copia certificada del juicio número 470/1999-2 del índice del Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos si bien constituye el básico de acción, su exhibición es subsanable en razón de que dicha documental descrita hace en poder de la parte contraria, pues los quejosos primarios afirman que no tienen acceso a la misma dado los términos de la pretensión propuesta ante la Juez Oficiante(nulidad de juicio concluido), pues el proceso del que se pretende la nulidad los inconformes no tuvieron acceso ni intervención.

Empero los defectos de admisibilidad advertidos en la primera instancia no se sintetizan en que únicamente hace falta el basal de la acción, sino que tiene implicaciones relacionadas con presupuestos procesales como la vía, la clase de juicio y la legitimación, e incluso trastoca cuestiones relacionadas con el derecho sustantivo, como a continuación se explicara.

En esa línea, habremos de ocuparnos primeramente de la falta de exhibición del básico de la

acción, así tenemos que los recurrentes hacen una interpretación imprecisa del arábigo 351² de la Ley Adjetiva Civil, pues esta desarticulada de lo consignado en el numeral 352³ del cuerpo normativo de mérito, dispositivos legales que conjuntamente contemplan por un lado el deber de que toda demanda debe ir acompañada de los documentos fundatorios de la acción, previendo que para el caso de que el demandante no tuviere en su poder el básico de la acción deberá indicar el lugar en que se encuentre, solicitando las medidas tendientes a su incorporación o en su caso instado la expedición de testimonio del mismo para ser agregado.

A estas disposiciones sobre los documentos adjuntos al curso inicial de la demanda y que son precisamente los fundatorios de la acción, se acota que no se admitirán al accionante otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior;

²ARTICULO 351.- Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse: I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro; II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y, III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.

³ ARTICULO 352.- Oportunidad para presentar documentos. Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior; y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo. Los no esenciales o complementarios sí le serán admitidos.

En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su admisión no fuere procedente conforme a las reglas de este artículo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 504/2021-6-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-3.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

con excepción de aquellos que aun cuando sean de data anterior, bajo protesta decir verdad asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con antelación por circunstancias que no le sean imputables; del mismo modo estas regulaciones dan por entendido que el actor tiene a su disposición los basales de la acción, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Sin embargo, la narrativa de los hechos contenidos en la demanda (visible a fojas 6 y 7 del testimonio remitido a esta Alzada) arroja que hace una relatoría precisa de lo acaecido en el expediente número 470/1999-2 del índice del Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, relativo a la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** , de lo que se colige que ha tenido acceso a los autos del juicio universal mencionado.

De la circunstancia antedicha sobresalen dos situaciones, la primera es que el acceso a las piezas procesales del juicio universal citado hace presumir intervención o legitimación de los actores naturales en el mismo, y la segunda que tienen interés jurídico para disponer de la copia certificada del expediente número 470/1999-2, que intentan que sea integrada a través del órgano jurisdiccional ante el cual se propone el juicio de

TA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL,
I USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

origen por conducto del demandado primitivo, esta legitimación además se corrobora con el nombre de la autora de la sucesión (*****), cuyo albacea (*****) es quien intenta precisamente comparecer a través de su apoderada en el procedimiento de origen.

En ese contexto, es insuficiente que los promoventes aleguen que en el proceso sucesorio identificado bajo el número 470/1999-2 no tuvieron intervención durante el curso natural del mismo, y que esto constituya una causa justificada para eludir el deber legal de acompañar a su demanda inicial los documentos esenciales de su acción, más cuando quedó evidenciado por una parte que al menos uno de los poderdantes tiene legitimación o interés jurídico para intervenir en el juicio universal, y por otro que no manifestaron una razón bajo protesta de decir verdad que se encontraban impedidos para aportar el básico de la acción, tal y como lo prevén los ordinales 351 y 352 de la Legislación Adjetiva Civil.

A esta trama procesal no escapa para esta Justipreciable, la solicitud de los promoventes hecha en su escrito inicial de demanda, relativa a requerir a los demandados primigenios tanto la copia certificada del proceso universal número 470/1999-2 como la reprografía autorizada de la escritura pública número 42,576 del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, tirada ante el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 504/2021-6-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-3.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

Notario Público número 6 de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

Sin embargo como efectivamente lo hizo notar la Juez de Primer Grado, esa solicitud no contenía la protesta de decir verdad ni expresaba la razón por la cual estaban impedidos los accionantes naturales para acompañar dichos documentos a los autos del proceso que pretendían instaurar, más cuando estos son de data anterior a la incoación del juicio, además de soslayarse el hecho de que uno de ellos tiene a su disposición de los autos del proceso universal para allegarse de las respectivas copias certificadas (470/1999-2), y por lo que toca a la escritura pública número 42,576 del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, al ser un documento de carácter público, tiene asiento registral en la dependencia encargada de la publicitación del acto (compraventa) contenido en aquella, tal y como lo contemplan los ordinales 2, 3, 4, 5 y 67⁴ de la Ley del Registro Público de

TA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
I USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

⁴ ARTÍCULO *2. DE LA CREACIÓN DEL ORGANISMO Y SU DOMICILIO LEGAL. Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos", con personalidad jurídica y patrimonio propio, como institución mediante la cual el Estado por una parte, presta el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la Ley, deban surtir efectos contra terceros a través del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y por la otra, a través del cual mantiene y actualiza el Sistema de Información Catastral del Estado de Morelos. Tendrá su domicilio legal y oficinas en la ciudad de Cuernavaca. El Ejecutivo del Estado podrá determinar el establecimiento de oficinas Regionales del Registro Público de la Propiedad en otras ciudades de la Entidad.

ARTÍCULO 3. CARÁCTER DEL REGISTRO PÚBLICO. El Registro tendrá carácter público, por lo que toda persona podrá solicitar la prestación del servicio para conocer la situación jurídica de cualquier inscripción en él efectuada. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en el Registro Público de la Propiedad y de los documentos relacionados con las inscripciones que se hubieren archivado. Igualmente tienen la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en el propio Registro y de los documentos relativos, así como certificaciones de existir o no asientos correspondientes a los bienes que se señalen.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I. Anotación. Al acto procedimental a través del cual se inscribe, al margen del asiento o inscripción principal, en forma preventiva o provisional una situación jurídica que afecta o grava el bien o el derecho que ampara dicha inscripción; II. Antecedente Registral. Es un dato o conjunto de datos que individualizan cada uno de los bienes inmuebles, muebles o personas morales inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, donde constarán los actos que en ellos incidan; III. Asiento o inscripción. Es el acto procedimental a través del cual, el registrador observando las formalidades legales, materializa en el folio correspondiente el acto jurídico inscrito; IV. Calificación. Es el estudio integral que hace el Registrador de los documentos que le son asignados para su inscripción; V. Cancelación. Es el acto a través del cual se anula y se deja sin efectos parcial o totalmente una anotación o una inscripción, por haberse transmitido o extinguido un derecho en todo o en parte; VI. Certificación. Es el acto a través del cual el Registrador da fe de los actos o constancias inscritos en el folio o en el libro correspondiente, así como también del contenido de los documentos de los archivos de la institución a su cargo; VII. Código. Al Código Civil para el Estado Libre y Soberano

la Propiedad y del Comercio del estado de Morelos, por lo que cualquier persona tiene acceso a dicha información.

de Morelos; VIII. Dependencia Coordinadora. Secretaría integrante de la Administración Pública Central a la cual se encuentra sectorizado el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos; IX. Dictaminador. Servidor público encargado de confirmar, modificar o revocar las determinaciones suspensivas o denegatorias de los documentos que califiquen los Registradores; X. Director General. El Director General del Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; XI. Dirección General. Órgano de administración del Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos; XII. Error de concepto. Cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere o varíe su sentido porque el Registrador se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del contrato o acto en él consignado o por cualquiera otra circunstancia; XIII. Error material. Es aquel que se comete cuando se escriben unas palabras por otras, se omite la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos; XIV. Firma electrónica. Los datos que en forma electrónica pueden ser utilizados para identificar al signatario del documento e indicar que aprueba la información contenida en éste; XV. Folio Real Electrónico. Es el expediente electrónico y digital en el que se practican las inscripciones o anotaciones y que contiene toda la información registral referida a un mismo inmueble o persona, considerando cada uno de éstos como una unidad registral con historial jurídico propio; XVI. Formas precodificadas. Documentos o formatos que contienen los datos esenciales sobre un acto registrable, necesarias para su ingreso, calificación y en su caso, inscripción electrónica. Estas formas precodificadas deberán publicarse en el "Periódico Oficial Tierra y Libertad" para su conocimiento público; XVII. Inmatriculación. Es la incorporación de una finca sin antecedente registral al Registro Público de la Propiedad, introduciéndola de este modo en la vida registral; XVIII. Junta de Gobierno. Máximo órgano de autoridad del Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos XIX. Ley. La Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos; XX. Principios registrales. Son las orientaciones capitales, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales, y el resultado de la sintetización del ordenamiento jurídico registral; XXI. Recurso de inconformidad. Procedimiento mediante el cual los interesados podrán interponer ante el Director General, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de publicación en los estrados, recurso en contra de la calificación que suspende o niega la inscripción del servicio registral; XXII. Registrador. Servidor público auxiliar en la función registral, que tiene a su cargo examinar y calificar los documentos que se presenten para su inscripción y autorizar los asientos en que se materializa su registro; XXIII. Organismo. Al Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos; XXIV. Tercero registral. Es aquella persona que inscribe un derecho real adquirido de buena fe, a título oneroso, de quien aparece como su titular en el Registro. XXV. SIGER. Al Sistema Integral de Gestión Registral, y XXVI. Solicitud de Entrada y Trámite. Documento que tiene el doble objeto de servir como instrumento para dar los efectos probatorios, en orden a la prelación de los documentos presentados y como medio de control de los mismos a los que acompañará en las distintas fases del procedimiento.

ARTÍCULO *5. DEL OBJETO. El objeto del Organismo será: I. Prestar el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la Ley, deban surtir efectos contra terceros; II. Brindar servicios registrales de calidad; III. Elaborar y ejecutar un Programa de Modernización Integral en todos los componentes que establece el Modelo de Modernización Nacional. IV.- Brindar servicios descentralizados en diversas regiones del Estado de Morelos; V.- Ajustar su desarrollo y operación al Plan Estatal de Desarrollo vigente en el Estado, a los Programas Sectoriales, a los Programas Operativos Anuales y al presupuesto aprobado para gasto y financiamiento; VI.- Organizar, planear, coordinar, mantener y actualizar el Sistema de Información Catastral del Estado de Morelos; y VII.- Mantener y actualizar el portal visualizador de los bienes inmuebles del Estado de Morelos, con la información respectiva del registro público de la propiedad y del catastro, así como de otras instancias relativas a la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO 67. DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN LA SECCIÓN INMOBILIARIA. En los folios de la Sección del Registro Público de la Propiedad Inmueble se inscribirán: I. Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, limite, modifique, o extinga el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles y aquellos por los cuales se grave el dominio de los mismos; II. La constitución del patrimonio familiar, sus modificaciones o extinción; III. Las capitulaciones matrimoniales y sus alteraciones, en los términos previstos por el Código Familiar vigente en el Estado; IV. Las resoluciones judiciales que produzcan algunos de los efectos mencionados en la fracción I, una vez que cuenten con toda la documentación que acredite el estado catastral y fiscal correspondiente; V. Las resoluciones dictadas en los procedimientos de inmatriculación administrativa; VI. Los fideicomisos sobre inmuebles, según lo establece el artículo 353 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; VII. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período mayor de seis años y aquellos en que haya anticipo de rentas por más de tres años; VIII. Las resoluciones judiciales en que se declare un concurso o se admita una cesión de bienes, siempre que produzca los efectos señalados en la fracción I o se afecten derechos reales sobre inmuebles, distintos del de propiedad; IX. Los contratos de crédito hipotecarios; X. Los créditos refaccionarios o de habilitación y avío, según lo establecen los artículos 326 fracción IV, y 334 fracción VII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; XI. Las cédulas hipotecarias; XII. Los embargos de bienes inmuebles, siempre y cuando éstos se encuentren inscritos en el Registro Público a favor de la persona que lo motivó, pero respetando los derechos de copropiedad, sociedad legal o conyugal y el patrimonio de familia; XIII. Las anotaciones relativas a fianzas y las cancelaciones de las mismas; XIV. La limitación del dominio del vendedor en el caso a que se refiere el artículo 1801 del Código; XV. Las demandas a que se refiere la fracción VI del artículo 2365 del Código; XVI. El vencimiento de la obligación futura y el cumplimiento de las condiciones suspensivas o resolutorias a que se refiere el artículo 2394 del Código; XVII. La condición resolutoria en las ventas a que se refiere la fracción I del artículo 1795 del Código; XVIII. Cualesquiera otras condiciones resolutorias a las cuales se sujetase una transmisión de propiedad; XIX. La venta de inmuebles con reserva de dominio, a que se refiere el artículo 1799 del Código, haciéndose constar expresamente el pacto de reserva; XX. La enajenación de inmuebles bajo condición suspensiva, expresándose cual sea ésta. En los casos de esta fracción y de la anterior no se cancelará la inscripción de propiedad que existiere a nombre del vendedor o enajenante, sino que se tomará nota de dicha inscripción; XXI. El cumplimiento de las condiciones a que se refieren las cuatro fracciones anteriores; XXII. El testimonio notarial del acta de las fundaciones de beneficencia privada, en cuanto se afecten bienes inmuebles a los fines de la fundación. El registro se hará una vez que se haya efectuado la inscripción de la fundación en la sección de personas morales. XXIII. Los decretos de expropiación de bienes inmuebles, y XXIV. Los demás actos relativos a bienes inmuebles que establezcan expresamente otras disposiciones aplicables en el estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 504/2021-6-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-3.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

A esto debe añadirse que las copias certificadas de las documentales aludidas no son de autoría o posesión exclusiva de los demandados, más porque estas en esencia son una reproducción fotostática con una certificación, por lo que son los originales los que están a disposición de cualquier interesado en los archivos de las dependencias o instituciones encargadas de su resguardo, previo la solicitud y el pago de los derechos correspondientes, de ahí que los actores primigenios a través de los instrumentos procesales respectivos pueden disponer y hacerse de los basales de su acción, y en la especie es notorio que no existe causa justificada para que los promoventes prescindan de la obligación de colmar los requerimientos exigidos por la ley en materia documental.

TA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL,
I USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese tenor, lo asentado en los párrafos que preceden hace posible aseverar que se encuentra debidamente justificada el sentido de la determinación objetada, porque contrario a lo sostenido por los recurrentes el básico de la acción no podía integrarse al juicio en las condiciones y la forma en que se pretendía, es decir, como una exigencia sin la protesta de decir verdad contemplada por la ley y desprovista de las razones válidas que les impidieron para acompañar su ocursio inicial de demanda, más cuando es evidente que existe la presunción de legitimación por virtud de la relación con la autora de la sucesión del juicio intestamentario del que se pretende su nulidad y además de que la narrativa de sus

hechos se colige que conocen el desarrollo y estado del procedimiento universal tildado de nulo.

Asimismo en un segundo plano, aparte de los defectos visibilizados por la Juez de Primera Instancia y que llevaron a desechar la demanda de los inconformes, se observa que la acción emprendida (nulidad de juicio concluido) es propuesta en la vía ordinaria civil, empero esa pretensión es incompatible con la naturaleza del procedimiento que se busca nulificar, dado que el juicio sucesorio intestamentario se halla inmerso en el ámbito del derecho familiar, sin que obste indicar que el procedimiento identificado como juicio concluido sólo tiene viabilidad procesal dentro de los estándares regulatorios del derecho civil, por lo que resulta contradictorio el derecho sustancial (nulidad de juicio universal) reclamado con la vía en que se propone la controversia.

Partiendo del mismo presupuesto concerniente a la vía, esta también es contradictoria en relación a la nulidad del contrato de compraventa, cuyo testimonio está contenido en la escritura pública número 42,576 del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, toda vez esa pretensión nulificatoria contiene una connotación de carácter meramente civil, de esto se deduce que mientras que la nulidad de juicio concluido se avoca a desvanecer los efectos jurídicos un procedimiento jurisdiccional, la nulidad del aludido convenio tiene como fin declarar nulo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 504/2021-6-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-3.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

un acto jurídico, de ahí que pueda aseverarse que no es tampoco es categórica la postura de los inconformes, respecto a la vía sobre la que debe substanciarse la nulidad de juicio concluido a la par de la nulidad del contrato en comento, lo que invariablemente acarrea un defecto que trasciende al proceso intentado y revela una contradicción entre los derechos sustanciales (nulidad de proceso y de acto jurídico) y la vía que intentan los quejosos.

A estas explicaciones vertidas en líneas anteriores, es de hacerse notar que ante la ausencia del básico de la acción consistente en la copia certificada del expediente número 470/1999-2 del índice del Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, es inviable hacer un señalamiento comparativo y puntual de los hechos expresados por los actores naturales en su escrito inicial de demanda, además esto impide establecer la legitimación procesal de ambas partes, por lo que de haberse admitido o prevenido el curso multicitado en los términos presentados, se hubiese traducido en una infracción a los principios de debido proceso, certeza, seguridad jurídica y defensa de los demandados, además de contravenir los lineamientos estipulados en el ordinal 356⁵ de la Norma Procesal de la materia, los cuales el Juez

TA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
I USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

⁵ ARTICULO 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores; II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio; III.- Si la vía intentada es procedente; IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado; V.- Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor; VI.- Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere

debe oficiosamente examinar al momento de admitir la demanda.

Más cuando en la especie es evidente que la nulidad propuesta por los recurrentes opera sobre dos vertientes, así mientras que la pretensión nulidad de juicio concluido relativa al expediente número 470/1999-2, produce legitimación a las partes con interés jurídico dentro del procedimiento tildado de defectuoso⁶, la

alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja.

⁶ Registro digital: 2017821; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época Materias(s): Civil; Tesis: I.12o.C.66 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2414

Tipo: Aislada

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. QUIEN FUE PARTE EN ÉSTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, AUN CUANDO COMPARECIÓ, TUVO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE Y SE DICTÓ SENTENCIA CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA APARENTE O FRAUDULENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La cosa juzgada es una institución procesal que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme (cosa juzgada en sentido material), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues su autoridad encuentra sustento en los principios de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además, es una expresión de la figura jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva (cosa juzgada en sentido formal). Es así que la autoridad de la cosa juzgada se basa principalmente en el derecho fundamental a la seguridad jurídica y el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho como fin último de la impartición de justicia. En nuestro sistema jurídico, la institución de la cosa juzgada se ubica en la resolución obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con el artículo 14 constitucional, es decir, como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias y ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse para dar certeza jurídica a las partes. En razón de que esta institución encuentra su fundamento en los derechos fundamentales a la seguridad jurídica es que se ha considerado a la inmutabilidad de la cosa juzgada como absoluta, sin que pueda, en ningún caso, ceder frente a otros derechos de corte constitucional, como el de acceso efectivo a la justicia. Sin embargo, no existen derechos humanos absolutos, pues su estructura normativa típica no es la propia de las reglas –normas jurídicas con condiciones de aplicación determinadas, mediante razonamientos subsuntivos y sólo pueden ser cumplidas o no– sino la que caracteriza a los principios, que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción (colisión), en los casos concretos con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas, donde será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos. Es por ello que no puede afirmarse que la inmutabilidad de la cosa juzgada sea absoluta, y negar a priori toda posibilidad de mutabilidad de ésta, en aras de obtener la certeza jurídica, implica excluir de un examen de equilibrio y proporcionalidad, un valor de orden también constitucional como es la justicia. En este contexto fue que en los artículos 737-A a 737-L del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el legislador previó la posibilidad de que por la acción de nulidad relativa se anularan los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 504/2021-6-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-3.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

nulidad (nula o absoluta) del contrato de compraventa que obra en la escritura pública número 42,576, sólo actualiza legitimación entre los intervinientes en el acto jurídico que se pretende nulificar⁷, por ende en las condiciones en que se presentó la demanda y aun cuando se previniera para presentar los mencionados bases de la acción, es patente que la legitimación no quedaría solventada por

juicios concluidos ante la existencia de elementos contrarios a la buena fe procesal y que pueden redundar en la distorsión de la verdad de los hechos, cuya investigación es el objetivo último que buscan los procesos judiciales. En consecuencia, quien fue parte en el juicio concluido tiene legitimación para ejercer la acción de nulidad, aun cuando compareció y tuvo la oportunidad de defenderse en éste, a fin de acreditar que se falló con base en pruebas declaradas falsas, que originó una sentencia con carácter de cosa juzgada aparente o fraudulenta, la cual debe ceder ante el derecho de acceso efectivo a la justicia, que es lo que pretenden tutelar los supuestos del artículo 737-A referido.

Registro digital: 165119; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época Materias(s): Civil; Tesis: IV.1o.C.104 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2854; Tipo: Aislada

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR PROCESO FRAUDULENTO. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

En la codificación civil del Estado de Nuevo León, no existe alguna disposición expresa que establezca la acción de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, sin embargo, su fundamento encuentra cabida en el artículo 8o. del Código Civil que establece: "Artículo 8o. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.". Ahora bien, de la interpretación de diversas fuentes del derecho como la doctrina, la ley y la jurisprudencia, se concluye que los elementos que deben acreditarse al ejercitar dicha acción son: a) La existencia del juicio concluido que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada; b) El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado; y, finalmente, c) Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad (lo que evidencia su legitimación).

⁷ Registro digital: 179846; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: II.2o.C.486 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1386; Tipo: Aislada

NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURÍDICO O CONTRATO CORRELATIVO. PARA HACERLA VALER DEBE JUSTIFICARSE LA AFECTACIÓN DE UN INTERÉS LEGÍTIMO.

La legitimación en la causa se traduce en un interés para actuar en juicio, y lejos de referirse al procedimiento o al ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre la persona demandante y el fin perseguido; esto es, dicha legitimación se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, el cual se hace valer mediante la intervención de los órganos judiciales por medio de las acciones o excepciones ejercitables. Consiguientemente, si bien es exacto que la nulidad absoluta de un contrato de compraventa puede hacerse valer por el afectado, tal intención debe estar relacionada de modo directo con un interés legítimo de quien la pretenda, ante lo cual es concluyente que no cualquier persona puede reclamarla válidamente; así, para que se esté en aptitud de estudiar la nulidad absoluta de un contrato, necesario resulta justificar la existencia de un interés tutelado en el orden legal, o sea, debe evidenciarse la existencia de un derecho en relación con los actos, hechos o circunstancias que lo transgredan; indemostrado ello, deviene indiscutible la falta de legitimación para aducir la nulidad de un contrato al que se es ajeno.

razón de que ambas nulidades parten de supuestos distintos con relación al sujeto que la ley tutela el derecho para emprender la pretensión nulificatoria, siendo procesalmente contradictorio involucrar a partes diversas con intereses ajenos en un mismo proceso.

A lo expuesto con antelación y tocante a la legitimación, también debe agregarse que incoar el procedimiento sobre nulidad de juicio concluido a la par de la nulidad del contrato de compraventa citado, genera incertidumbre en lo que concierne a las personas que tienen legitimación conforme a lo narrado en líneas precedentes, ello porque a la data podrían existir situaciones jurídicas que harían imposible el trámite de las acciones nulificadoras en la forma planteada por los objetantes, estas consideraciones conllevan a estimar por un lado que para el caso de estar finiquitado el procedimiento universal tanto el albacea y los herederos carecen de legitimación frente a los actos derivados de la sucesión, por haber cesado la copropiedad hereditaria y solo subsiste a título individual bajo ciertos presupuestos⁸,

⁸ Registro digital: 194133; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: VII.1o.C.40 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 488; Tipo: Aislada
ALBACEAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEMANDAR A NOMBRE DE LA SUCESIÓN, SI ÉSTA YA CONCLUYÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).
Al establecer el artículo 1712 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que la partición legalmente hecha en el juicio testamentario o intestamentario "... fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos.", se deduce que con la adjudicación de los mismos bienes se disuelve la copropiedad que se constituyó al momento de la muerte del autor de la sucesión, y se determina la parte que a cada heredero le toca en plena propiedad, quedando así terminado el juicio sucesorio. Como consecuencia de lo anterior, las funciones del albacea deben igualmente considerarse concluidas al aprobarse el proyecto de partición y hacerse la adjudicación respectiva, habida cuenta de que en ese momento puede enviarse el expediente al notario para que éste proceda a protocolizar lo actuado en dicho sucesorio y extienda a cada heredero su hijuela; de ahí que si la persona que fungió como albacea en la sucesión terminada,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 504/2021-6-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-3.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

y por otro por lo que se refiere a la traslación de dominio derivada del contrato antedicho, si se han concretado los efectos de la adjudicación, la legitimación abarca a los adjudicatarios o los terceros que han adquirido para sí la propiedad⁹.

demandó en su nombre la nulidad de una escritura relacionada con la compraventa de un bien que formó parte del acervo hereditario, es claro que carece de legitimación activa, puesto que corresponde reclamar los derechos derivados de ese bien, en todo caso, al heredero a quien se le adjudicó en propiedad el inmueble.

Registro digital: 169782; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época Materias(s): Civil; Tesis: XVI.2o.C.T.47 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2437; Tipo: Aislada
SUCESIÓN LEGÍTIMA. UNA VEZ CONCLUIDO EL JUICIO RELATIVO, LOS ADJUDICATARIOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PASIVA, SI SE INTENTA UNA ACCIÓN PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

Conforme al artículo 2838 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, la sucesión legítima se abre al actualizarse alguno de los supuestos que prevé dicho precepto legal y de acuerdo con el diverso numeral 571 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, deben publicarse edictos a fin de que se tenga conocimiento del juicio universal y se presenten quienes se crean con derecho a la herencia y los acreedores de la misma, es decir, aquellos que consideren tener a su favor algún derecho exigible al de cujus en lo personal o sobre sus bienes. De lo anterior deriva, que corresponde a la sucesión legítima responder de las obligaciones contraídas por el de cujus, para luego, en la adjudicación, distribuir el remanente a los que justificaron tener derecho a heredar. Así, concluida la sucesión, únicamente pueden formularse acciones de naturaleza real, que son aquellas que persiguen a la cosa, como la petición de herencia o la acción reivindicatoria; sin embargo, si el derecho que se exige es de naturaleza personal, la demanda intentada contra los adjudicatarios es improcedente, al carecer éstos de legitimación pasiva, debido a que ya se ha finiquitado la sucesión y, por ende, terminó el momento para poder exigir al de cujus el cumplimiento de una obligación de carácter personal.

Registro digital: 241576; Instancia: Tercera Sala; Séptima Época; Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 70, Cuarta Parte, página 33 Tipo: Aislada

COHEREDEROS, APROBADO EL PROYECTO DE PARTICIPACION Y ADJUDICACION, CESA EL CARACTER DE, SALVO EN CASOS DE EXCEPCION ESTABLECIDOS EN LA LEY. VENTA DE LOS BIENES DE LAS SUCESIONES CON POSTERIORIDAD A LA ADJUDICACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE SINALOA).

Aprobado en un juicio intestamentario el proyecto de división y participación por el Juez del conocimiento, y hecha la respectiva adjudicación, la venta por uno de los herederos de la parte de que se haya constituido propietario, es legal. Por ello el documento público que hayan exhibido los actores, y que constituye prueba plena en su contra al tenor del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, documento en que el Juez del conocimiento haya aprobado el proyecto de participación de los bienes dejados por el autor de la sucesión, constituyó en dueña del predio inventariado a una de las herederas; y si posteriormente ésta vende el inmueble en cuestión a un tercero, según contrato privado de compraventa, la operación es legal, ya que no lesionó los derechos de sus demandantes.

⁹ Registro digital: 192179; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época Materias(s): Civil; Tesis: VI.1o.C.25 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 974; Tipo: Aislada
COMRAVENTA. NO PUEDE DECLARARSE SU NULIDAD SI FUE CELEBRADA CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS ADJUDICATARIOS DE UN JUICIO SUCESORIO, QUE APARECEN COMO COPROPIETARIOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, AUNQUE POSTERIORAMENTE SE RECONOZCA DERECHO A ESA HERENCIA A OTRO HEREDERO.

TA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL.
I USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aparte a lo esgrimido en párrafos preliminares es menester indicar que ante la falta del basal de la acción consistente en la copia certificada del expediente número 470/1999-2, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****, impide al Operador Jurídico ubicar si la acción de nulidad incoada más bien se le identifica o está relacionada de algún modo con las pretensiones que la Ley Sustantiva Familiar denomina como Reclamación de Herencia o Petición de Herencia, previstas en los arábigos 754, 755, 855, 856, 857, 858 y 859 ¹⁰ de la norma en

Si quienes aparecen como copropietarios de un inmueble, por haberlo adquirido en adjudicación en un juicio sucesorio, y así aparecen en el Registro Público de la Propiedad, celebran contrato de compraventa de ese bien con un tercero de buena fe, es claro que a éste no puede nulificársele su compraventa por el hecho de que posteriormente se reconozca derecho a la herencia a diversa persona, dado que éste no era copropietario del bien raíz objeto del contrato, cuando se realizó la operación mencionada, si tampoco se acreditó que hubiera actuado de mala fe.

Registro digital: 162040; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época Materias(s): Civil; Tesis: III.5o.C.178 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1253; Tipo: Aislada PETICIÓN DE HERENCIA. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO LOS BIENES CONSTITUTIVOS DEL ACERVO HEREDITARIO FUERON TRANSMITIDOS POR EL HEREDERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De conformidad con lo prescrito por los preceptos 12 y 13 de la codificación adjetiva civil de la entidad, la acción aludida procede, además de contra el heredero, respecto de sus cesionarios (en la inteligencia de que éstos deben ser entendidos como los causahabientes del primero) y tiene como propósito fundamental que se reconozca heredero al demandante y se le entreguen los bienes con sus accesiones. Por otra parte, de los preceptos 2660 y 2661, en relación con los diversos 1760 y 1763, de la normatividad sustantiva de la propia materia, se desprende que a la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derechos sobre el caudal en forma común y pueden disponer de éste, mas no de las cosas que lo conforman; asimismo, que la falta de consentimiento en un acto jurídico acarrea su nulidad absoluta y sólo produce efectos provisionales que se destruyen una vez que esta última se decreta. En ese tenor, si se estima procedente la petición de herencia instaurada contra el heredero reconocido y los terceros a quienes, luego de la adjudicación correspondiente, se enajenaron los bienes hereditarios, es obvio que como consecuencia también debe decretarse la nulidad de los indicados actos jurídicos, precisamente por haberse realizado sin la intervención de la persona que fue excluida; lo que a su vez provocará que en el juicio sucesorio nuevamente se dé apertura a la etapa de partición y adjudicación, a efecto de que se ordene la entrega de la parte proporcional de la herencia, porque de no suceder así, ningún efecto práctico tendría que prosperara la petición de herencia y el llamamiento de los referidos cesionarios, ya que si se dejaran subsistentes la adjudicación y la transmisión mencionadas a la postre no existirían bienes que repartir.

¹⁰ ARTÍCULO 754.- RECLAMACIÓN DE HERENCIA. No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede ejercitar, por la totalidad de ellos y en beneficio común, la pretensión de reclamación de herencia, sin que se pueda oponer la defensa de que la herencia no le pertenece por entero. Habiendo albacea nombrado, él deberá reclamar la herencia, y, siendo moroso en hacerlo, los herederos, después de haberlo requerido judicialmente o ante notario, para que la reclame, pueden directamente intentar la pretensión, en forma conjunta o separada.

ARTÍCULO 755.- CARACTERÍSTICAS DE LA RECLAMACIÓN DE HERENCIA. El derecho de reclamar la herencia es transmisible, hereditariamente. Prescribe este derecho en el término de diez años, pero se considerará interrumpida la prescripción cuando el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 504/2021-6-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

comento, a fin de determinar en el análisis de admisibilidad de la demanda, si la competencia, vía, juicio, legitimación procesal y la acción propuesta colman las exigencias estipuladas en la ley respectiva, y en su caso haber dado lugar a prevenir a los objetantes en su solicitud¹¹, lo que de ser el caso no podría ser substanciarse en juicio del orden civil, lo que en la especie también habría justificado el desechamiento llano de la demanda, esto además podría evidenciar cierta duda

heredero esté en posesión de los bienes hereditarios, haya ejecutado actos ostentándose como tal o haya denunciado la sucesión. Lo mismo se aplicará a los legatarios.

ARTÍCULO 855.- PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. El heredero tiene pretensión para reclamar los bienes de la herencia que se encuentren en poder de quien los tenga a título de sucesor del causante, sin derecho suficiente, aunque no hubiere sido judicialmente declarado. Procede la pretensión, en el mismo caso, contra el heredero que rehúsa reconocer al demandante como coheredero, o contra quien pretende serlo en concurrencia con él.

Esta pretensión se denomina de petición de herencia.

ARTÍCULO 856.- PERSONAS QUE PUEDEN DEDUCIR LA PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o por intestado, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da además contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero, o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo.

ARTÍCULO 857.- OBJETIVO DE LA PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. La petición de herencia se ejercerá para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, sea indemnizado y se le rindan cuentas.

ARTÍCULO 858.- PERSONAS CONTRA LAS QUE VA DIRIGIDA LA PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA. Procede también la pretensión de petición de herencia contra el que ha sido declarado heredero, para excluirlo totalmente, o para ser reconocido como coheredero, así como contra el adquirente a título gratuito de bienes de la sucesión por actos celebrados con el heredero aparente, y contra todo adquirente que no pueda justificar debidamente su derecho.

También procede la pretensión de petición de herencia contra el poseedor de bienes que estaban en poder del causante en el momento de su muerte, si no tuviere título de adquisición, y contra quien los sustrajo de la herencia o se apoderó de ellos sin derecho.

ARTÍCULO 859.- APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA PRETENSIÓN REIVINDICATORIA A LA DE PETICIÓN DE HERENCIA. Se aplican a la petición de herencia las reglas de la pretensión reivindicatoria sobre obligaciones del poseedor de buena o mala fe, gastos, mejoras, restituciones de frutos, responsabilidad por las pérdidas, y en general, todas las que no estén modificadas por el presente Capítulo.

Se considera para los efectos aquí declarados como poseedor de mala fe, al que sabe, o debe saber, que existen herederos preferentes, coherederos o legatarios a quienes no se ha hecho citar para que concurran a deducir sus derechos.

¹¹ Registro digital: 242455 Instancia: Tercera Sala; Séptima Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 7, Cuarta Parte, página 41

Tipo: Aislada

PETICION DE HERENCIA, ACCION DE. ADJUDICADOS LOS BIENES SUCESORIOS DEBE SER EJERCITADA EN CONTRA DE LOS HEREDEROS.

Conforme a la interpretación jurídica de los artículos 13, 14 y 813 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es manifiesto que efectuada la adjudicación de los bienes inventariados en la intestamentaria, el albacea no está legitimado para asumir el carácter de demandado en el juicio de petición de herencia, sino los herederos reconocidos, quienes precisamente por efecto de la adjudicación son los poseedores de las cosas hereditarias en nombre propio y en concepto distinto al del autor de la sucesión. Por lo tanto, en ese evento, la acción de petición de herencia debe enderezarse en contra de los herederos favorecidos, con mayor razón si por haber entrado a su patrimonio las cosas hereditarias en forma desvinculada de la sucesión, la sentencia que se dicte en el juicio donde se ejercita aquella acción puede tener por efecto desposeerlos para entregarlos parcial o totalmente al peticionario. De ahí la necesidad ineludible de que sean oídos en dicho juicio, pues de otro modo se violarían en su perjuicio las garantías individuales.

respecto al derecho sustantivo a debatir por los inconformes.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es notorio que la insuficiencia advertida por la Juez de Primer grado no sólo incumbe al basal de la acción, sino que están vinculados requerimientos relacionados con presupuestos procesales como la vía, la clase de juicio y la legitimación, incluyendo cuestiones relativas al derecho sustantivo materia del debate, de ahí que no sea viable jurídicamente prevenir el curso inicial de demanda sino desecharlo evidenciado el panorama completo de las deficiencias técnico-legales que a la postre entorpecerían la prosecución del procedimiento interpuesto ante la Primera Instancia.

En consecuencia, es que debió confirmarse la inadmisión de la demanda, tal y como lo determinó la Juez natural, sin que esto signifique que se conculque el derecho de acceso a la administración la justicia tutelado a favor de los quejosos, sino que por el contrario en obediencia al derecho de tutela judicial efectiva, es que resulta necesario revelar las insuficiencias que obstaculizan el adecuado y pleno ejercicio de la acción, esto a fin de evitar un procedimiento que por sí mismo impone cargas a los contendientes, y que a la postre habrá de culminar con resultados que no permitan a las partes discutir a fondo los derechos sustanciales o confrontar los intereses involucrados; por lo que el desechamiento permite a los actores primigenios detectar los defectos de su propuesta de juicio, y con posterioridad reestructurada su demanda la pueden exhibir una vez, con la ventaja de



TOCA CIVIL: 504/2021-6-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que la acción que incoen tiene pretensiones claras y coherentes con los requerimientos sustantivos y procesales contemplados en la ley.

Atentamente

Magistrada María Idalia Franco Zavaleta

TA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
I USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR